



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

E. S. D.

REF.:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE:

MAURICIO CAMILO JARABA ARROYO.

DEMANDADO:

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

EXPEDIENTE:

08-001-23-33-000-2019-00454-00-W.

BARRANQUILLA

SECRETARIA

ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.097.630 de Cartagena, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, me dirijo a ese Juzgado para descorrer el traslado y dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Conforme a lo preceptuado **en el numeral 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**, hago pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

En la sentencia 47138 del 8 de marzo con ponencia del magistrado Fernando Castillo dijo lo siguiente:

«No es posible sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditado.

Y en sentencia 47044 el 15 de febrero de 2017 con ponencia de magistrado Gerardo Botero dijo la corte suprema de justicia:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada.

Por lo anterior resulta evidente que no es procedente el reconocimiento y pago que se le pretende hacer al Distrito de Barranquilla en el presente proceso y se debe abstener de tomar cualquier decisión que le imponga obligaciones por las razones indicadas en el fallo mencionado.

II.- HECHOS:

PRIMERO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, Respecto a que el demandante labora como Trabajador Social de la UPJ adscrita a la Inspección General de la Policía, en la planta del Distrito de Barranquilla, ahora bien, resulta no ser un hecho, las



declaraciones facticas que manifiesta respecto a las posibles funciones que desarrolla con ocasion al cargo que ocupa.

SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO, Respecto a que el El demandante labora como Trabajadora Social, en la planta del Distrito de Barranquilla y tiene la oblicacion de cumplir con las funciones propias del cargo.

TERCERO: ESTE HECHO ES CIERTO, El Demandante presento solictud respetuosa a la entidad con el fin de que se le realizara el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, reliquidacion de cesantias entre otros factores salariales, que presenutamente el accionante cree tener derecho.

CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciacion juridica, que prentende el demandante se concidere como supuesto factico.

QUINTO: ES CIERTO: El Distrito especial industrial y por tuario de barranquilla, en repuesta a la solicitud presentada por el accionante el dia 21 de Diciembre de 2018, resuelve negativamente la pretenciones de la peticionaria para la epoca, teniendo encuentra el estudio realizado de su caso en particular conforme a los hechos planteado por el actor, la valoracion de los medios probatorio y el apego a las normas que regulan la materia.

SEXTO: NO ES CIERTO: No se observa en la actuacion de la administracion territorial demandada, el detrimento patrimonial al accionate y mucho menos la desigualdad salarial invocada, debido a que el Distrito De Barranquilla, no le asiste la obligacion de reconocer y pagar las pretenciones de la actora, mas aun cuando en repuesta de su peticion inicial se consideraron inviables por no asistirle el derecho reclamado.

SEPTIMO: NO ES CIERTO: Que la administracion territorial demandada, este violando precptos de carácter constitucional y mucho menos legal al accionate, al no reconocer y pagar las prestaciones sociales solicitadas, reliquidacion de cesantias, factores salariales, al no encontrarse la obligacion de reconocer y pagar las pretenciones del actor, mas aun cuando en repuesta de su peticion inicial se consideraron inviables por no asistirle el derecho reclamado.

III.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

Estudiando nuevamente en detalle las consideraciones de la accionante, que pretende que por via de lo contencioso administrativo, haciendo uso de la figura juridica denominda medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se declare la Nulidad del Acto administrativo identificado con el Radicado numero QUILLA -18-242824 DE 2018.

Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan



cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.

Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Es importante resaltar que lo anterior, brilla por su ausencia.

En la sentencia 47138 del 8 de marzo con ponencia del magistrado Fernando Castillo dijo lo siguiente:

«No es posible sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditado.

Y en sentencia 47044 el 15 de febrero de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero dijo la corte suprema de justicia:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada.

IV.- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

La doctrina Procesalista nos ilustra cuales son los mecanismos de defensa de las acciones judiciales y que a su vez se encuentran señaladas en el Código General del Proceso, el cual se refiere de la siguiente manera:



"El medio principal que dispone el ejecutado para ejercer la defensa del proceso ejecutivo consiste en lo que el Código de Procedimiento Civil denomina excepciones, pues permite que el ejecutado, en virtud de las de mérito, pueda enervar y dejar sin fundamento el título que sirve de fundamento a la obligación contenida en el por cualquier medio y en ciertos casos.¹" (...) (Cursivas Nuestras).

Por otra parte, nos enseña los efectos que tienen las excepciones en el proceso judicial el cual hace referencia del siguiente modo:

Las excepciones tiene como finalidad controvertir el proceso, el título ejecutivo o la obligación contenida en él y, por ende, que su carácter de pretensión cierta se pierda para optar la calidad de incierta. Surge, como consecuencia, una etapa esencialmente de conocimiento, que implica las mismas actuaciones de ese tipo de proceso-como lo expondremos oportunamente-, en la cual se dilucida, en definitiva, cuando los medios exceptivos son perentorios totales....² (Cursivas Nuestras).

A continuación, procederemos a plantear las excepciones como mecanismo de defensa de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y con ello demostrarle al despacho que no existen méritos para que sea condenado el Distrito de Barranquilla.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR PARTE DEL DISTRITO AL NO TENER EL DEBER LEGAL PARA HACERLO:

Presento la excepción de Inexistencia de la Obligación de responder por parte del Distrito al no tener el deber legal para hacerlo, en caso que llegase a prosperar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el actor, teniendo en cuenta que la señora **MAURICIO CAMILO JARABA ARROYO**, no tiene derecho a que el Distrito de Barranquilla, entre a reconocer y pagar las prestaciones sociales y emolumentos salariales pretendidos teniendo en cuenta que el Distrito de Barranquilla, no evidencia la causación de las horas extras y los recargos nocturnos, diurnos que solicita el actor para los tiempos expuestos en la solicitud inicial, es por eso que esta administración no favorece las suplicas del actor y fundamenta su decisión en sentencia 47044 el 15 de febrero de 2017 con ponencia de magistrado Gerardo Botero dijo la corte suprema de justicia:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es posible suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada.

INEPTA DEMANDA.

Sea lo primero precisar que, la vía administrativa es un presupuesto indispensable para promover, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Este presupuesto se encuentra descrito en el

¹ Cfr. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, Editorial Temis, Pag. 75

² Cfr. Ibídem.



artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorio.

Código General del Proceso

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 89. Presentación de la demanda

La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.**



que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en considerar que el demandante conoció de las determinaciones laborales adoptadas en su contra desde el 2 de septiembre de 1998 cuando le fue comunicada la Resolución No. 486, por lo que fue a partir del día siguiente a la desvinculación que comenzaron a contabilizarse los cuatro meses que tenía el afectado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad empezó a correr a partir del 3 de septiembre de 1998, es decir que el demandante contaba hasta el 3 de enero de 1999 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por la vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero del mencionado año, y como la demanda se interpuso hasta el 2 de junio de 2016, la Sala concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección "B", el día 10 de julio de 2017, mediante la cual se rechazó de plano la demanda interpuesta por el señor Fredis Manuel Lagares Vergara, por caducidad del medio de control idóneo para el asunto de la referencia.

PRESCRIPCION

Los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los tres años de haberse causado (Artículo 488 del mismo código).

Prescripción de las pensiones.

Las pensiones como tal no prescriben, lo que prescribe es la pensión mensual (mesada pensional) que se debe pagar una vez se haya terminado el periodo de pago. Es decir, que en el caso de las pensiones se aplican las mismas reglas que en los salarios, que prescriben tres años después contados a partir del día siguiente en que debieron pagarse.

Así las cosas, ha de concluirse que sí la prescripción de los derechos está consagrada legalmente, ha sido reconocida por jurisprudencia y doctrina, y, además, tiene efectos de seguridad jurídica es de entender que tiene causa eficiente para que deba ser tenida en cuenta cuando las circunstancias ameriten su declaratoria, como es el presente caso, así señor magistrado solicito se sirva a declarar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.



Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

8

V.- PETICIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, le solicito a su señoría lo siguiente:

1. Que declare probada las excepciones de: **i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RESPONDER POR PARTE DEL DISTRITO AL NO TENER EL DEBER LEGAL PARA HACERLO, ii) INEPTA DEMANDA, iii) PRESCRIPCION Y iv) CADUCIDAD** propuestas por el suscrito, teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado están cobrando unas sumas de dinero que mi mandante no está adeudando.
2. De manera subsidiaria que en caso que se produzca un fallo accediendo a las pretensiones de la demanda se abstenga de vincular como deudor al Distrito de Barranquilla por no tener obligación legal de asumirlo.

VI.- PRUEBAS:

A.-) DOCUMENTALES APORTADAS.

1. Poder con el que actúo debidamente autenticado.

VII.- ANEXOS:

-Poder debidamente otorgado para actuar.

VIII.- NOTIFICACIONES:

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la calle 34 No. 43-31, de esta ciudad. Correo electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co**

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43-31, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: **aldolariosbustillo@hotmail.com**

Atentamente

ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO.

C.C. No. 9.097.630 de Cartagena.

T.P. No. 169.637 C. S. .

16 folios